REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL RETÉN – MAGDALENA

El Retén, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Nulidad de Registro Civil-Jurisdicción Voluntaria.
Radicación : 47-286-40-89-001-2021-00109-00.
Demandante: ANGEL LUIS DOMINGUEZ ACUÑA
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Estudiada la demanda y sus anexos con la finalidad de verificar su admisibilidad, se advierte que en el libelo se formula una pretensión de nulidad de registro civil, y uno de los aspectos que siempre se debe atender es la competencia del Juez, siendo uno de los factores a tener en cuenta:

> ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
>
> "…6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia…"
>
> ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
>
> "…***6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios…"***
>
> *"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*
>
> ***2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."***

En primer lugar, dentro de las competencias atribuidas a este despacho en la categoría municipal, solo se nos permite verificar asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, no así de su declaratoria de nulidad máxime cuanto esta implica la alteración del esta civil, es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, ambos hechos ante la Registraduría de El Retén, Magdalena, el primero de ellos con serial No. 34121539 a nombre de AGEL LUIS RUIZ ACUÑA, nacido el 22 de junio de 2001, hijo de NEILA MARIA ACUÑA VILLEGAS (madre) y JESUS ANTONIO RUIS HERRERA (padre); y por otro lado tenemos el No. 38171853 a nombre de ANGEL LUIS DOMINGUEZ ACUÑA, en el que figura como madre DUBIS BEATRIZ ACUÑA VILLEGAS y como padre DAIRO DE JESUS DOMIGUEZ GARIZABAL, en el que se señala como fecha

de nacimiento 22 de junio de 2001, lo que constituye una alteración del estado civil de la persona en nombre de la cual dice la demandante promover esta acción.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil[1], distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: *"... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970."*

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia[2], la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la persona a la quien dice representar la demandante en su calidad de madre, y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia para que en el libelo se remita al Juez Promiscuo de Familia de Fundación, Magdalena, Circuito Judicial al cual le correspondería su conocimiento, sin perjuicio del estudio previo de admisión y adecuación de la acción que deba hacerse.

En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda instaurada por ANGE LUIS DOMINGUEZ ACUÑA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Fundación, Magdalena, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA

La presente providencia fue notificada a través de estado No. 40 de fecha 3 AGOSTO 2021

JAIRO GONZALEZ CANTILLO
Secretario

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 del 2011